



DECRETO por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal. (DOF 25-04-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 05-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Penal Federal. Presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez (PAN). Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario de los Debates,5 de abril de 2022.</p> <p>2) 07-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia. Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PRI). Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates,7 de abril de 2022.</p>
02	<p>26-04-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo 9 al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad. Aprobado en lo general y en lo particular, por 474 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2022. Discusión y votación 26 de abril de 2022.</p>
03	<p>27-04-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205-bis y se adiciona un capítulo IX al título octavo del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 27 de abril de 2022.</p>
04	<p>15-03-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título IX del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 14 de marzo de 2023. Discusión y votación 15 de marzo de 2023.</p>
05	<p>25-04-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023.</p>

1) 05-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Penal Federal.

Presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez (PAN).

Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diario de los Debates, 5 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL FEDERAL, Y PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 5 de abril de 2022

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Penal Federal, suscrita por la diputada Karen Michel González Márquez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Karen Michel González Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Penal Federal, para prohibir los matrimonios infantiles, al tenor de las siguiente

Exposición de Motivos

El 18 de noviembre de 2021 presenté ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prohibir los matrimonios y las uniones infantiles.

En la exposición de motivos señalé que era el primer paso para terminar con el problema de los matrimonios infantiles. Por ello presento en esta ocasión la iniciativa que reforma los Códigos Civil Federal, y Penal Federal, a fin de realizar las reformas a la legislación secundaria, para dar viabilidad a la reforma constitucional referida.

Antes de entrar en materia, recordemos algunos aspectos generales sobre el matrimonio infantil.

Matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; por lo que, al referimos a niña o niño, también incluimos a los adolescentes.

Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido paulatinamente en todo el mundo, en algunos países todavía son una práctica generalizada.

Las niñas corren más riesgo que los varones de ser obligadas a casarse en contra de su voluntad. Algunas de las consecuencias negativas que padecen las niñas al contraer matrimonio son: mayor riesgo de sufrir violencia doméstica; menos probabilidades de continuar sus estudios; disminución de sus expectativas económicas y de salud, entre otras.

El UNICEF considera el matrimonio infantil como tortura o malos tratos, cuando los gobiernos

1. no establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;
2. lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o
3. no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables. Se debe reconocer que en México se han hecho intentos por terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, pero lamentablemente esas reformas no han tenido resultados positivos.

Por ejemplo, la última reforma en la materia, publicada en el DOF el 3 de junio de 2019, se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil. Al reformarse el artículo 148 se estableció que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años. También se reformó el artículo 265 para señalar que los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el código de la materia.

A más de dos años de su entrada en vigor, esa reforma no ha impedido que los matrimonios o uniones se sigan celebrando, ni hasta el momento se ha castigado a los culpables.

El Poder Judicial federal, mediante la resolución de una acción de inconstitucionalidad, ya fijó su postura en contra de la celebración de los matrimonios infantiles.

El 6 de marzo de 2019, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que consideraba que una reforma del Código Civil estatal violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio, aun en casos graves y justificados

La Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, por lo que la razón no asistía a la comisión estatal.

Añadió la Suprema Corte que la reforma legislativa del Congreso de Aguascalientes no violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad —que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados— pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La Corte estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos - el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos-. Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

Finalmente, la Suprema Corte determinó que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.

También algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema se han pronunciado al respecto:

La ONG Save the Children ¹ ofreció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su opinión, con carácter de *amicus curiae*, respecto a la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes contra el Congreso local. Algunas conclusiones de la ONG.

- El matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años es considerado como práctica nociva, de acuerdo a estándares internacionales.
- La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio, a través de la figura de las “dispensas” expone a niñas, niños y adolescentes a serias violaciones a los derechos humanos.

- El matrimonio a temprana edad, bajo el amparo de las “dispensas”, obstaculiza el ejercicio de derechos como a la educación, a la salud, al desarrollo, entre otros, y perpetúa situaciones de precariedad y violencia contra la mujer, de acuerdo a cifras oficiales.
- El matrimonio infantil profundiza diferencias de género y afecta gravemente el derecho a no ser discriminado de las mujeres (niñas).

La ONG Girls not Brides **2** refiere que, en algunos países, existen leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Añade que, existen disposiciones legales que permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Cita como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México persiste el problema que los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes.

Por ello, la reforma realizada al Código Civil Federal en 2019, referida en párrafos anteriores, ha tenido un impacto menor o nulo en las comunidades indígenas.

Citaré al caso de Chiapas, analizado en el *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución*, estudio elaborado por Patricia Chandomí **3** y publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice en el estudio que los matrimonios con menores de edad tienen sustento en la oralidad comunitaria, es decir, con la presencia de testigos de la unión. Son matrimonios *de palabra*. El *novio* habla con el padre y si éste aprueba la unión, eligen padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que ni siquiera hay un casamentero; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los *contrayentes* puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar el número de niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a “casarse” de esta manera.

En algunos hogares indígenas las niñas son vistas como una carga, una boca más que alimentar, vestir y calzar; en otros casos, son vistas como un bien, como un objeto de posesión, y sabes que cuando tenga ciertas características podrás sacarle provecho a través del pago que se recibirá del novio.

Agrega el estudio que, aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, se deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las niñas y mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado.

Indudablemente, hay un conflicto entre los usos y costumbres y el respeto a los derechos humanos. Expertos señalan que para las etnias chiapanecas la individualidad no existe. En la cosmovisión indígena, todas las personas son sujetos colectivos, por lo que, para aceptar a una persona en matrimonio no es un asunto que le concierna a la novia, sino a la familia.

Las negociaciones matrimoniales se realizan entre el pretendiente y los padres de la niña a cambio de mercancías. La edad mínima que deben tener las niñas es de 10 años.

La información proporcionada por el estudio referido nos ilustra con claridad la realidad que viven las niñas en las comunidades indígenas en México. Se puede advertir entre otras cosas, que en ningún momento participan las autoridades civiles o religiosas para la celebración de la unión o matrimonio.

Es lamentable que México se encuentre entre los países con mayor número de matrimonios infantiles en el mundo. De acuerdo con la ONU, los 20 países con el mayor número absoluto de matrimonios infantiles a 2019 **4** eran

1. India 15 millones 648 mil.
2. Bangladesh 4 millones 382 mil.
3. Nigeria 3 millones 742 mil.
4. Etiopia 2 millones 276 mil.
5. Brasil 2 millones 226 mil.
6. Pakistán 1 millón 821 mil.
7. Indonesia 1 millón 781 mil.
- 8. México 1 millón 421 mil 000.**
9. Congo 1 millón 390 mil.
10. Filipinas 808 mil.
11. Tanzania 776 mil.
12. Mozambique 750 mil.
13. Níger 745 000.
14. Uganda 723 000.
15. Egipto 711 000.
16. Sudán 684 000.
17. Nepal 662 000.
18. Kenia 580 mil 000.
19. Tailandia 537 mil 000.
20. Afganistán 522 mil 000.

Es vergonzoso que el país se encuentre en esa lista. Sobre todo, porque ocupa el lugar 8 de 20, porque la mayoría de esos países salvo India y Brasil, tienen economías por debajo de la nuestra y sus niveles de desarrollo son de los más bajos del mundo. Debemos hacer algo para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles. No podemos permitir que se les siga robando la infancia, las oportunidades y en general el futuro de las niñas mexicanas.

En ese tenor, someto a consideración del pleno de la Cámara las siguientes propuestas de reformas y adiciones, para poner fin de manera definitiva a los matrimonios y uniones infantiles en México:

Código Civil Federal

Artículo 148

Propongo establecer que bajo ninguna circunstancia será lícito ni válido, un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto; que no procederá, la invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas. También propongo que, en caso de que por cualquier circunstancia se llegare a realizar ese tipo de matrimonios, los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades, serán responsables penalmente.

Artículo 156

Propongo reformar la fracción I para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé.

Artículo 265

Establecer que las personas mayores de edad que contraigan matrimonio con un menor, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de este código, incurrirán en las penas que señale el Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Artículos 261, 262 y 266

En los tipos penales del abuso sexual y equiparable a violación, se propone unificar el criterio para que las personas menores de dieciocho años de edad en general sean víctimas de esos delitos, y evitar así, que las penas por realizar dichas conductas punitivas con personas adolescentes, es decir entre 15 y 18 años de edad puedan obtener una atenuante.

Artículo 279 Bis

Propongo adicionar este artículo, para establecer que la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

A continuación presento el cuadro comparativo que explica de manera detallada mi propuesta:

Por todo lo expuesto someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Penal Federal, para prohibir los matrimonios infantiles

Primero. Se **reforman** el artículo 148, la fracción I del artículo 156 y el artículo 265 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. **Bajo ninguna circunstancia será lícito ni válido, un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto. No procederá en esos casos, la invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas. En caso de que por cualquier circunstancia se llegare a realizar ese tipo de matrimonios, los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades, serán responsables penalmente.**

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio

I. La falta de edad requerida por la ley . **En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé;**

II. a X ...

...

Artículo 265. **L a s personas** que infrinjan el artículo anterior, así como **l a s personas** mayores de edad **que** contraigan matrimonio con un menor, **conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de este Código**, incurrirán en las penas que señale el Código **Penal Federal**.

Segundo. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 261, y los artículos 262 y 266; y se **adiciona** el artículo 279 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de **dieciocho** años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona **menor de dieciocho**, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **dieciocho** años de edad;

II. ...

III. ...

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.savethechildren.mx/>

2 <https://www.girlsnotbrides.es/>

3 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarReportajeEscrito2016_0.pdf

4 Fuente: Datos de población de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población (2019). *Perspectivas de la población mundial 2019*, edición en línea.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2022.– Diputada Karen Michel González Márquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

2) 07-04-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia.

Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PRI).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 7 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 7 de abril de 2022

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, a cargo de la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores, al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México y en el mundo, el matrimonio forzado de menores es un grave problema social, con repercusiones en la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud física, la salud mental, la educación y el desarrollo de la personalidad de las niñas y adolescentes.

A razón de ello la presente iniciativa tiene la finalidad de visibilizar y hacer frente a la problemática que representa el matrimonio forzado de los menores de edad, niñas y adolescentes, debido a que en diversas ocasiones aquellos que ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela y guarda y custodia, trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Dicho fenómeno social propicia vulnerabilidad en los contrayentes el cual es una realidad que nuestro país vive, existen miles de niñas y adolescentes de escasos recursos o en situación de calle que no tienen identidad legal, mucho menos acceso a la educación, salud, vivienda y oportunidades laborales dignas y socialmente útiles.

En ese sentido, en vísperas del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ONU Mujeres señaló que los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y **forzadas representan una violación de los derechos humanos**.

De acuerdo con el organismo, en América Latina “una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años”. Esta zona y El Caribe constituyen la “única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años”. **1**

Estos son “fenómenos complejos relacionados con desigualdades de género, violencia, pobreza, abandono escolar, embarazo adolescente, marcos legales y políticas inadecuadas que roban a las niñas y adolescentes oportunidades para su presente y su futuro”. **2**

ONU Mujeres expresa que en los contextos de crisis, por ejemplo las de índole sanitaria como la actual por el Covid-19, colocan a las niñas y adolescentes en mayor riesgo de ser unidas o casadas tempranamente, pues estas prácticas pueden ser consideradas por las familias como la “única opción para aliviar las dificultades económicas”. **3**

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de diversos instrumentos internacionales, ha reconocido que los matrimonios forzados son una forma de violencia de género, asimismo, ha considerado a ésta como:

“Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que fuerzan a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. **4**

Además, la ONU define el matrimonio forzado como aquél “en el cual falta el libre y válido consentimiento de por lo menos uno de los dos contrayentes. En su forma más extrema el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos homicidios”. **5**

Por otro lado, en nuestro país según el “la información de los Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020, permite distinguir que el matrimonio infantil persiste en México y que la cifra en el caso de las niñas hablantes de alguna lengua indígena actualmente duplica a la nacional (12 frente a 6 por cada mil).” **6**

“Las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad, tal es el caso de la región sur, conformada por los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se ubican los tres estados con los índices de población en pobreza y pobreza extrema más elevados del país y también las mayores proporciones de 20 a 49 años se casaron o unieron antes de los 18 años y cerca de 19 por ciento de las adolescentes de entre 15 a 19 años estaban ya casadas o unidas al levantamiento de la encuesta. En contraste, la región noreste, integrada por estados que se caracterizan por tener menores niveles de población viviendo en pobreza y pobreza extrema, también presentan menor proporción de mujeres de 20 a 49 años casadas o unidas antes de cumplir los 18 años, así como una menor proporción de mujeres de 15 a 19 años actualmente casadas o unidas”. **7**

Dicho lo anterior, en el estado de Oaxaca existen testimonios y declaraciones tal como el caso que se plasma para su mayor comprensión del porqué es necesario una reforma en materia penal para el caso de los matrimonios forzados de los menores de edad.

Denuncian a padres y comprador de niña triqui en Oaxaca.

“María Juana y Margarito, padres de la víctima, argumentan que llegaron a un acuerdo para la compra de su hija como una opción para sostenerse económicamente y precisaron que no tenían dinero para seguirla manteniendo. Asimismo, señalaron que también vendieron a sus otras tres hijas mayores. Actualmente, la menor en cuestión tiene 15 años y apenas habla español, mientras que Basilio Estrella, su comprador, de 45, presiona para que le devuelvan *su pertenencia*, mientras los padres de la menor señalan que utilizaron el dinero para pagar su manutención y cubrir las deudas de protección jurídica que le adeudaban al abogado litigante, quien los representó cuando fueron desplazados de la comunidad de San Juan Copala.” **8** Briseño, P. 5/03/2014.

Caso San Pedro Amuzgos, Mixteca baja.

En entrevista Elena Tapia, activista de derechos humanos que colabora como coordinadora regional de Código DH, refiere la problemática en esa parte de la mixteca baja en torno al matrimonio infantil, a entrevistada hace referencia de las uniones matrimoniales de menores en su mayoría niñas con personas en edad adulta, relata el caso en especial, de una niña de 14 años fue entregada como pareja a una persona de mediana edad, quien al principio de la unión la forzaba a trabajar, para “reponer el dinero otorgado a los padres”, durante el matrimonio la contrayente dio a luz 4 hijos, no obstante el hombre la obligaba a prostituirse y la violentaba psicológica y físicamente, hasta que ella escapó refugiándose con la familia que la apoyó, y defendió ante las injurias y amenazas de la persona que por designio fue su esposo. La abogada hace alusión que casos como el de la

citada adolescente son comunes en la región, los matrimonios a edad temprana siguen celebrándose de manera informal a pesar de que la ley refiere tener 18 años para poder celebrarse, y agrega que esta situación afecta el desarrollo de las niñas en la salud y la educación principalmente.

9

En ese sentido es importante señalar que existen diversos instrumentos internacionales que nuestro Estado mexicano ha suscrito, con la finalidad de velar, proteger y garantizar la correcta aplicación del principio del interés superior del menor, eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el libre desarrollo de su personalidad, y nuestro país se ha comprometido con la Agenda Política 2030 para cumplir ciertas metas como son los siguientes:

1. En la Agenda 2030, con la cual nuestro país está comprometido y son de relevancia jurídica para dicha iniciativa las siguientes metas 3.7, 4.5, 5.3.

“Meta

3.7 Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos la planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales”.

“Meta

4.5 Eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional”.

“Metas

5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y **forzado** y la mutilación genital femenina”.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, numerales 1, 2 y 3.

“Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. **10**

3. Artículos 3 y 29, inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de enero de 1991.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. **11**

“Artículo 29

1. Los estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena". **12**

4. Artículo 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

"Artículo 16

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial". **13**

En cuanto al marco jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. y 4o., la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2, 3, 6 fracción I Y 45, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...". **14**

"Artículo 4. ...

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". **15**

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

"Artículo 2.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". **16**

"Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales". **17**

"Artículo 6

Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

“Artículo 45.

Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”. **18**

Al mismo tiempo es necesario recalcar un importante avance en el país para impedir el contrato de matrimonio de personas menores de 18 años de edad, sin excepción ni dispensas legales. Con la reforma al Código Civil Federal en su artículo 103, fracción II, establece como requisito para contraer matrimonio, que los contrayentes tengan cumplida la mayoría de edad; es decir, dieciocho años y la fracción IV señala que ambas partes deben estar de acuerdo con la unión. Mientras que el artículo 148 del Código en cita asevera que, para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. **19** Ello demostró un gran avance en materia civil.

Considerando lo anterior y a sabiendas que en nuestro país existen múltiples casos de matrimonios forzados, es necesario comprender la gravedad de tal acto, matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres menores de edad, afirmo que los matrimonios forzados de las menores son una forma de violencia de género y una causa/consecuencia de la suma de opresiones que sufren las mujeres indígenas, tal como lo plasmé en los testimonios y declaraciones en párrafos anteriores.

De esta forma, la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas es tripartita: de las comunidades indígenas, de la sociedad y, sobre todo, del Estado; pues resulta necesario visibilizar que, cuando se trata de violencia de género, se está ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede tener responsabilidad. **20** Esto significa que, aunque estos matrimonios son una manifestación cultural, su análisis no debe limitarse a ello.

Ahora bien ser mujer e indígena en México tiene como objetivo analizar y estudiar la situación grave que han vivido las mujeres indígenas para comprender la interseccionalidad de los sistemas de discriminación que sufren y que, en el caso de las mujeres, les genera una situación específica de opresión como son los matrimonios forzados.

En nuestro país existe actualmente un nuevo paradigma de derechos humanos (fundamentalmente el principio de supremacía constitucional, los principios constitucionales de progresividad, interpretación conforme y pro-persona), **en relación con el principio del interés superior del menor, justifica plenamente la obligación del Estado mexicano de legislar para armonizar la legislación penal con los tratados internacionales más progresistas en la protección de los derechos humanos de los menores y la erradicación de la violencia contra la mujer.** Mientras el Estado mexicano no aplique todos los tratados internacionales de manera justa y equitativa, es necesario y seguirá siendo necesario que me pronuncie a favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en especial con la protección de los derechos de las mujeres indígenas menores de edad, avanzar en la erradicación de las prácticas y costumbres tradicionales sobre el matrimonio forzado de menores es importante y urgente.

Es por ello por lo que es importante y necesario adicionar el capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores, al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia.

Fundamento legal

Por lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea

Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores, al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia.

Texto normativo propuesto

Artículo Único. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores, al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, para quedar como sigue:

Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores

Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.

Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores:

- I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio.
- II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor.
- III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento.
- IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.

Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/22/politica/matrimonios-infantiles-violacion-de-los-derechos-humanos-onu-mujeres/>

2 Ibídem

3 Ibídem

4 Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

5 Informe A/61/122 de Naciones Unidas, Add. 1, parr. 122.

6 Inegi, Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril). Comunicado de prensa núm. 225/21. Fecha de publicación: 28 de abril de 2021. <https://bit.ly/3vZhZv3>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

7 Instituto Belisario Domínguez, Op. Cit. pág. 2.

8 Briseño, P. 5/03/2014. Padres venden a su hija por 40 mil pesos en Oaxaca. Excélsior.

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/05/946830>

9 <https://www.debate.com.mx/estados/En-Oaxaca-venden-ninas-y-adolescentes-como-ganado-revela-victima-20210512-0018.html>

10 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en:

<https://bit.ly/2ZxxTRP> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

11 Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en:

<https://bit.ly/3BuyLmN> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

12 Ibídem

13 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Disponible en:

<https://bit.ly/3nM9YGm> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

<https://bit.ly/3bmsoHM> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

15 Ibídem

16 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en:

<https://bit.ly/3jLSbxN> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

17 Ibídem

18 Ibídem

19 Código Civil Federal. Disponible en:

<https://bit.ly/2ZxAN9b> Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021.

20 Bodelón, Encarna. "Violencia institucional y violencia de género". Anales de la Cátedra Francisco Suárez, número 48 (2014): 131-155, p. 132. Disponible en:

<http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900> Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2022.– Diputadas: Eufrosina Cruz Mendoza, Montserrat Alicia Arcos Velázquez (rúbricas).»

Se turna la Comisión de Justicia, para dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos



de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2022, la Diputada Karen Michel González Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3131, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3169, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Karen Michel González Márquez.

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El matrimonio formal o la unión informal de menores es un fenómeno frecuente, pues es justificado bajo la existencia de usos y costumbres de las comunidades indígenas, a pesar de las múltiples consecuencias que esta práctica conlleva para el desarrollo de las niñas y adolescente. Por esto, la legisladora plantea su prohibición y sanción en aras de salvaguardar los derechos de la niñez y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente precisa que el matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Sin embargo, las niñas corren más riesgo que los varones a padecer esta práctica, pues son obligadas a casarse en contra de su voluntad y sufrir una serie de consecuencias negativas para su desarrollo.

Reconoce los diversos esfuerzos realizados por terminar con los matrimonios forzados en el país, tales como la reforma a los artículos 148 y 265 del Código Civil Federal, que establecen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. No obstante, estos ajustes no han impedido la celebración de matrimonios o uniones.

Por su parte, la Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez. Dado que



las afectaciones que conlleva este tipo de matrimonios son tan graves que no justifican la dispensa referida.

A pesar de lo anterior, aún persiste la problemática en torno a los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, pues frecuentemente tienen prioridad sobre las leyes. Por ello, la legisladora propone señalar la ilicitud e invalidez del matrimonio entre menores de edad, prohibir los matrimonios infantil sin importar la denominación que se les de y sancionar estas prácticas a fin de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Precisar la ilicitud e invalidez de un matrimonio entre menores de edad y la no invocación de usos y costumbres para justificar estar prácticas. Además, se plantea una responsabilidad penal por la realización de estos matrimonios a los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades.
2. Señalar la prohibición de los matrimonios entre personas menores de edad sin importar la denominación que se les dé.
3. Aumentar a dieciocho años la edad del sujeto pasivo de los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada.
4. Sancionar a las personas mayores de edad que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio mediante la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores,

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. Bajo ninguna circunstancia será lícito ni válido, un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto. No procederá en esos casos, la invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas. En caso de que por cualquier circunstancia se llegare a realizar ese tipo de matrimonios, los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades, serán responsables penalmente.</p>
<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. a la X. ...</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé;</p> <p>II. a X. ...</p>



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>
<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>	<p>Artículo 266. ...</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>



Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	...
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

2. **Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, presentada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza.**

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La realización del matrimonio forzado de los menores bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas representa una grave problemática que atenta contra el desarrollo y futuro de las niñas y adolescentes indígenas. Por tanto, la legisladora plantea sancionar el matrimonio forzado de los menores con el objeto de proteger el interés superior del menor.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada señaló que el matrimonio forzado de menores es un grave problema social que aqueja a los menores de edad. El cual, implica numerosas repercusiones en la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Enfatizó que en diversas ocasiones, los titulares de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, son quienes trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en las regiones más pobres del país. Tales como Oaxaca, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En este sentido, es necesario comprender a los matrimonios forzados como una forma de violencia de género contra las mujeres menores de edad e indígenas. Toda vez que se observa tanto la ausencia del libre y válido consentimiento de al menos uno de los dos contrayentes, así como la presencia de amenazas, raptos, encarcelamiento, violencia física, violación y hasta homicidios.

Finalmente, la promovente reconoce la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas. Por ello plantea incorporar un nuevo capítulo en el Código Penal Federal a fin de sancionar el matrimonio forzado de menores.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Sancionar a quien auxilie, incite o sea testigo del matrimonio forzado de menores.
2. Sancionar la comisión de matrimonio forzado mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o



amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio.

3. Sancionar a quien abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor para concretar el matrimonio forzado.
4. Sancionar a quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzar a un menor a casarse sin su consentimiento.
5. Sancionar a aquel que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y solicite monto económico o bienes con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.
6. Señalar la pérdida de patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima del matrimonio forzado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas



	<p>Unidades de Medida y Actualización (UMA). Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento. IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio. Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del</p>



	<p>delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las legisladoras promoventes. En este sentido, reconoce que el matrimonio entre menores de edad o la unión temprana, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, pues representa un menoscabo



a sus derechos fundamentales así como un detrimento de su formación y desarrollo integral.

Pese a la gravedad de sus implicaciones, este fenómeno continúa manifestándose en la vida de miles de menores. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en América Latina "una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años"; incluso es la única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.

Por su parte, diversos organismos sostienen que las uniones tempranas se encuentran asociadas a ciertos factores como la pobreza y el género. Sobre este respecto, el mayor riesgo lo afrontan las menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, pues sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.¹

Adicionalmente, las niñas adolescentes que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos retos, tales como el aislamiento social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, violencia de género, abandono escolar, pocas oportunidades de empleo y una alta probabilidad de tener un embarazo adolescente que arriesgue su salud. Por lo anterior, esta Comisión estima atendible la problemática expuesta por las legisladoras promoventes.²

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las Iniciativas bajo estudio proponen prohibir y sancionar el matrimonio infantil en diversos ordenamientos. La primera iniciativa declara la ilicitud e

¹ "Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe. Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.", UNICEF, UNICEF, consultado el 13 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-america-latina-y-el-caribe>

² Íbid.



invalidez de un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto y sanciona a las personas que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio; la segunda, propone un tipo penal autónomo para el matrimonio forzado de menores.

En este contexto, la Comisión estima fundamental que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcance y estructura de nuevas normas, se debe precisar el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado Mexicano como integrante del Poder Legislativo Federal. Al tenor de ello, el establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo.

Esta facultad, se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación.

Para concretar dicha labor, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro **"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"**³

³ Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES



Asimismo, las leyes emitidas deben satisfacer la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional. El cual, contempla el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación,

DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



tal y como lo plantea la tesis de rubro **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**⁴

No obstante, la autonomía con la que se conduce el Poder Legislativo no lo exenta de responder a los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Tal como lo señala la tesis jurisprudencial **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"**⁵, que

⁴ **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

⁵ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.



precisa que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Estos criterios, determinan el margen a partir del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contrariar ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Previo al análisis particular de las propuestas y su viabilidad, resulta importante señalar que el presente dictamen no aborda el análisis y estudio de las propuestas de reforma a los artículos 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, referentes a los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada. Esta Comisión estima que, si bien estos planteamientos guardan relación con la materia del presente dictamen por tratarse de delitos que eventualmente se cometen en circunstancias como las que hipotéticamente se plantean en la exposición de motivos, el incremento de

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



la edad de las personas protegidas por dichos delitos es materia de un debate diverso.

QUINTA. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

Del análisis de las propuestas se desprende que las promoventes pretenden prohibir el matrimonio forzoso entre personas menores de edad en el Código Penal Federal. Previo al análisis integral de las propuestas debe advertirse que estas hipótesis normativas ya se encuentran previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 10, del Capítulo II, denominado "De los Delitos en materia de trata de personas", dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;"

Por otra parte, el artículo 28, fracciones I y II de la misma Ley, establece sancionar con prisión y multa el matrimonio forzado, así como su invalidez:

"Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor,



familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;"

A partir de esta primera aproximación es dable concluir que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ya atiende parcialmente la inquietud expresada por las promoventes. También resulta pertinente considerar que el acto jurídico que determina la consumación del delito -el matrimonio- actualmente es de imposible realización bajo el marco normativo vigente en todo el país. Esta es la razón por la cual el presente dictamen tampoco aborda la propuesta relativa a la reforma del Código Civil Federal.

SEXTO. LA COHABITACIÓN FORZADA

Luego de una revisión general de la legislación civil de las 32 entidades federativas y del Código Civil Federal, es posible afirmar que en nuestro país actualmente todas las legislaciones civiles vigentes establecen como requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad de las personas contrayentes. Dada esta realidad, no es posible sancionar una conducta que jurídicamente es de imposible realización en el marco normativo vigente.

Sin embargo, de la lectura integral de la exposición de motivos de ambas iniciativas bajo estudio se advierte la referencia frecuente a un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco normativo vigente. Consiste en los casos en los cuales a la persona menor de edad se le obliga o manipula para adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio sin que se contraiga un vínculo jurídico formal entre ella y otra persona –frecuentemente adulta–.



Estas relaciones de hecho en ocasiones no actualizan los requerimientos jurídicos establecidos para figuras como el concubinato -por ejemplo, por la ausencia de la concepción de hijos-, por lo cual es difícil hacerlos coincidir con alguna institución jurídica establecida. Sin embargo, el hecho jurídico prevalece y tiene consecuencias nocivas, aún más tratándose de personas menores de edad.

Previo al análisis del fenómeno desde una perspectiva de protección de la niñez, resulta importante recapitular que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas. Existen ciertos criterios que permiten establecer marcos objetivos para identificar momentos del desarrollo cognitivo y que guardan relación con la materia del presente dictamen.

De acuerdo con las teorías de Jean Piaget, hay características que hacen que una persona menor de edad inclusive no se pueda hacer consciente de ser víctima de un delito o de una conducta que es contraria a su voluntad. En otras palabras, rasgos que explican por qué una persona puede ser susceptible de manipulación, tales como: el pensamiento concreto y egocéntrico, la falta de capacidad de comprender causalidades o la influenciabilidad mediante las emociones⁶.

Por otra parte debe considerarse que, de acuerdo con los investigadores David Buss, Mary Gomes, Dolly Higgins y Karen Lauterbach⁷, la manipulación consiste en la alteración de los entornos y hábitos establecidos para influenciar personas con el propósito de realizar actos afines con los intereses del manipulador. Así, toda manipulación deberá considerar siempre un interés, razón, propósito u objetivo, que en el caso que nos ocupa consiste en obtener de la persona manipulada una conducta -consistente en adoptar un modo de vida similar o idéntico al de un cónyuge-.

⁶ SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. México: SCJN, 2021. Págs. 21-31.

⁷ David M. Buss et al. "Tactics of Manipulation", *Journal of Personality and Social Psychology*. Pág. 1219 (1987).



Tomar en cuenta estas circunstancias del desarrollo psicopedagógico de la persona, explica por qué resulta importante establecer como delito una nueva conducta que sancione la manipulación de personas menores de edad para adoptar un estilo de vida idéntico al del matrimonio, sin que se verifique una unión o formalización jurídica. Así, también se protege el normal desarrollo psicosexual de la niñez y la adolescencia, un bien jurídicamente protegido en la legislación penal federal vigente.

SEXTA. DISEÑO NORMATIVO

Con apego a lo establecido anteriormente, esta Comisión determina que la intención expuesta por las promoventes es jurídicamente atendible mediante el establecimiento de un tipo penal autónomo que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona -adulto o también menor de edad-. Este tipo penal deberá preverse en el Título Octavo del Código Penal Federal, que contiene las disposiciones relativas a la protección del libre desarrollo de la personalidad.

Se determina que, para efectos de una correcta técnica legislativa, se adicione como un Capítulo IX y que, en congruencia con los demás delitos previstos en el Título referido, considere como víctimas a las personas menores de dieciocho años de edad, a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y las personas que no tienen capacidad para resistirlo. En consecuencia, la denominación del tipo penal autónomo considera a estas personas como víctimas.

Se denomina "cohabitación forzada", debido a que este es el rasgo común que la legislación aduce a las relaciones permanentes entre personas tanto en la institución matrimonial como en figuras como el concubinato. A partir de ellas se recupera también como un criterio objetivo la unión informal o consuetudinaria equiparable a un matrimonio. La definición literal del verbo cohabitar remite al hecho de vivir en simulación de "hacer vida marital" o "actuar como estar casados".



En cuanto a las conductas que actualizan el tipo penal, se consideran dos grupos de ellas: las reprochables a quien sea responsable de la manipulación de la víctima -propia y relacionadas con forzar- demostradas en los verbos "obligar", "coaccionar" e "inducir", considerando la posibilidad de su realización con o sin violencia. Por otra parte, las conductas reprochables a quien se beneficie del resultado -solicitar o gestionar-. Se considera también el verbo "ofertar" en atención a los casos en los cuales la cohabitación se logra como resultado de la promesa u ofrecimiento de algún beneficio. Resulta importante aclarar que estas conductas pueden efectuarse con o sin consentimiento de la víctima, bajo la inteligencia que ésta no es capaz de discernir por sí misma los alcances de las conductas típicas por las razones expuestas anteriormente.

Con respecto a la fijación de la pena, considerando el principio de proporcionalidad que rige al Derecho Penal, se realizó una ponderación entre las penas previstas para otros delitos con un grado diverso de lesividad para la víctima, pero que producen resultados similares para ella, tales como el lenocinio o la corrupción de menores. La pena propuesta es menor a la pena máxima prevista para otros delitos contemplados en el mismo capítulo, pero mayor a los que contemplan una pena mínima: con ello se establece un umbral punitivo que otorga al juez un margen razonable para la determinación de la pena.

En atención a las consideraciones establecidas por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza en la parte expositiva de la iniciativa y, considerando que se tratan de un grupo en situación de vulnerabilidad específica, se propone establecer una agravante para los casos en los cuales la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, puesto que este tipo de prácticas son realizadas bajo el concepto de usos y costumbres. Finalmente, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son promovidas o realizadas por quienes ostentan la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción o curatela de las víctimas, se estima necesario incorporar



el nuevo delito entre los que prevén sanciones más severas en razón de su relación con la víctima.

Para mejor ilustrar, las modificaciones y adiciones planteadas por la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p>	<p>No se prevé.</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p>



<p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda</p>		
---	--	--



<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un</p>		<p>...</p> <p>...</p>
--	--	-----------------------



<p>tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>		...
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores</p> <p>Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).</p>	<p>CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o</p>



	<p>Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p> <p>No se prevé.</p> <p>No se prevé.</p>	<p>de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima</p>
--	--	---



		perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.
Sin correlativo.	Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o	No se prevé.



	<p>engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento.</p> <p>IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.</p> <p>Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>	
Artículo 261. A quien cometa el delito de	Artículo 261. A quien cometa el delito de	No se prevé.



<p>abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>No se prevé.</p>



meses a cuatro años de prisión.		
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad; II.- y III. ... Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	Artículo 266. ... I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; II.- y III.	No se prevé.
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco	No se prevé.



	años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.	
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Quáter**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...



...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.

26-04-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo 9 al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 474 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de abril de 2022.

Discusión y votación 26 de abril de 2022.

DISCUSIÓN DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO 9 AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo 9 al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad.

Y tiene el uso de la palabra para fundamentar, a nombre de la Comisión, la diputada Lizbeth Mata Lozano, hasta por cinco minutos.

La diputada Lizbeth Mata Lozano: Con su venia presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Lizbeth Mata Lozano: Compañeros y compañeras legisladores. El dictamen que hoy presento a nombre de la Comisión de Justicia, tiene como objetivo poner en el centro de la discusión la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para nadie es un secreto que en nuestro país desafortunadamente existen realidades dolorosas que persisten a pesar de todos los esfuerzos realizados para combatirlos. Uno de ellos particularmente indignante, es la venta de niñas, niños y adolescentes, a quienes sus padres o su comunidad obligan a casarse o a cohabitar con personas más grandes, casos como el doloroso testimonio de Angélica, una niña de 15 años, a quienes sus padres obligaron a casarse en Cochoapa el Grande, en el estado de Guerrero, a cambio de 128 mil pesos, en una tradición conocida en la comunidad como dote.

Otro caso, igualmente indignante, se verificó en la sierra de Oaxaca, donde una niña mixteca de 10 años fue vendida por sus hermanos a cambio de 50 cartones de cerveza. Las historias que se encuentran detrás de estos casos son indescriptibles y desgarradoras, mientras deberían encontrarse desarrollando sus estudios de secundaria o preparatoria, hay niñas que son obligadas a tener hijos, a hacer labores domésticas y comportarse como una cónyuge, en una conducta que se encuentra completamente alejada de su desarrollo psicopedagógico y psicosexual.

Por ello, en la Comisión de Justicia hicimos eco de esta problemática que no se encuentra sancionada aún en nuestro sistema jurídico. Si bien es cierto, a nivel nacional toda la legislación civil ya exige como requisito fundamental la mayoría de edad para contraer matrimonio y que la Ley General contra la Trata de Personas prevé como una condición de explotación el matrimonio forzado, el requisito fundamental de estos delitos consiste en que se verifique formalmente el matrimonio.

Como lo narré con anterioridad, en la gran mayoría de los casos nunca se llegan a casar formalmente las víctimas, porque solo son obligadas a cohabitar con quien lejos de ser cónyuges se convierten en victimarios.

La propuesta que hoy está a su consideración de esta asamblea, consiste en tipificar como delito la cohabitación forzada de personas menores de edad, de personas con discapacidad y de quienes no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo. Se trata de un tipo penal autónomo denominado cohabitación forzada.

Debido a que este es el rasgo común que la legislación determina para que las relaciones permanentes entre personas, tanto en la institución matrimonial, como en figuras, como el concubinato, a partir de ella se recupera también como un criterio objetivo la unión informal o consuetudinaria equiparable a un matrimonio. La definición literal del verbo cohabitar remite al hecho de vivir en simulación de hacer vida marital o actuar como estar casados.

Se consideran conductas típicas las relacionadas con forzar a la víctima, tales como obligar, coaccionar o inducir, considerando la posibilidad de su realización con o sin violencia. Además se pretende sancionar a quienes oferten, soliciten o gestionen dicha conducta.

Con la tipificación como delito de la cohabitación forzada, fortaleceremos el marco de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y garantizaremos su normal desarrollo psicosexual. Por ello, aquí es importante señalar y reconocer a las diputadas promoventes, la diputada Michel González Márquez y la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, aquí presentes, un reconocimiento por encabezar causas, por promover este tipo de iniciativas y por hacerlas una realidad.

Por sus valiosas propuestas a partir de las que hoy ponemos a consideración este dictamen, los invito y las invito a que votemos a favor. Es cuanto, presidente.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada.

Se otorgará el uso de la palabra a las diputadas promoventes de la iniciativa, hasta por cinco minutos, y tiene el uso de la palabra la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos, para fundamentar y fijar postura; más bien, para fijar postura.

La diputada Eufrosina Cruz Mendoza: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros, saludo a los medios de comunicación. Que nunca más una niña tenga que llorar debajo de una cobija porque su origen haya definido su destino.

Quiero agradecer a mi grupo parlamentario, el PRI; a mi coordinador, Rubén Moreira; a cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios: al PRD, al Verde, al PAN, a Movimiento Ciudadano, y, por supuesto, a Morena. Segura estoy que este pleno hará historia porque votará a favor de las niñas, a la Comisión de Justicia, a los integrantes y a sus integrantes, hombres y mujeres.

Que nunca más una niña sea sometida a un matrimonio o equiparable a ello porque así lo dicte su cotidianidad. Nunca más la violación a los derechos de las niñas, amparadas en la costumbre. Quien se atreve a cometer este crimen sepa que será un delito grave en este país y será sancionado y castigado con todo el peso de la ley.

Se trata no solo de un acto garantista de la defensa de los derechos humanos de las niñas, sino de una acción afirmativa ante la emergencia que le están robando su vida, sus sueños, su futuro. Como lo dijo hoy Lucy, mujer indígena mixe, en esta tribuna: erradicar el paradigma que afirma que la violencia es parte de la costumbre y dejar de normalizar patrones, con un profundo sentido de justicia social porque los matrimonios infantiles o equiparables también son expresión de la desigualdad, de la falta de acceso a la información, a la salud.

No basta que en los códigos civiles prohíba los matrimonios. Si no hay una acción consecuente, entonces los códigos civiles también les han fallado a las niñas, porque solamente hay una acción, que es la nulidad del matrimonio. ¿Y quién le regresa su dignidad? ¿Quién le regresa su libertad?

Por eso es importante que todo lo que tenga... que este tipo de acciones tengan una acción consecuente, porque no puede ser que vivamos en un país en donde el abigeato sí tenga sanción, y la entrega y el matrimonio forzado equiparable no lo sea. Y nos hacemos de la vista gorda todas y todos.

Ahora le toca al Senado aprobarlo, y de ahí que los tres niveles de gobierno asuman su responsabilidad. Vuelvo y repito: no se trata de partidos, se trata de que generemos política pública que llegue ahí a las niñas, porque somos los responsables de construirles una vida libre de violencia. Hoy esta niña, que hoy es mujer, le dice gracias a cada una de ustedes por sus abuelas, por sus abuelas, por todas ellas.

De acuerdo con el Inegi, 423 mil niñas fueron obligadas a casarse; 339 mil fueron a través de un robo o intercambio. En pocas palabras, se trata de personas de tráfico humano, abuso sexual, secuestros disfrazados de matrimonio o equiparables. Suceden todos los días en este país, a la vista de todos.

He ahí la importancia de este dictamen. Con las niñas no. Esto sucede sin necesidad de firmar un documento en el Registro Civil, porque en la mayoría de los estados el matrimonio con menores de edad está prohibido, sí, pero sucede por debajo del agua en acuerdos con los padres de familia.

Repito: lo prohibido, si no está sancionado, es una ley imperfecta. Por eso estamos aquí para perfeccionar las leyes y las garantías de las niñas. Va por las niñas indígenas. Va por las niñas afroamericanas, por todas las niñas de este país.

Este dictamen es la voz, las lágrimas, los silencios, el sudor, la sangre de miles y miles de adolescentes y de niñas que hoy tendrán un instrumento jurídico en sus manos para defender su derecho a la libertad y de decidir como chingao quieren vivir. Y que nadie decida su historia.

Por todas ellas, sin nombre y sin rostro, que han permitido la batalla en las redes de la violencia de género y que han sido víctimas de matrimonios forzados o equiparables. Con ellas y por ellas, a nombre de mi grupo parlamentario, vengo a decir sí a favor de este dictamen. Las niñas no se tocan, mucho menos se venden a nombre de los usos y costumbres. Los usos y costumbres es otra cosa, es la identidad, es la lengua, es la fiesta, pero no la violación a los derechos humanos. Nunca más una niña se tenga que casar porque así lo dicte su cotidianeidad. Es cuanto. Va por ellas.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Eufrosina Cruz Mendoza. Tiene el uso de la palabra la diputada Karen Michel González Márquez, del Partido Acción Nacional, para fijar postura.

La diputada Karen Michel González Márquez: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Karen Michel González Márquez: Hace unos días presenté ante este pleno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal para prohibir y sancionar una práctica que es en el mejor de los casos, un atavismo de un tiempo brutal cuando lo ubicamos en el presente y que confronta y agrede cualquier aspiración respecto a los derechos humanos y me refiero a los matrimonios infantiles en nuestro país.

Para desarrollar un poco más mi exposición me voy a referir a algunos fundamentos. Comencemos por recordar que, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de Niños, entiende por niño a todo ser humano menor a 18 años de edad, y que la definición de matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño y un adulto u otro niño, y aunque en la práctica de los matrimonios infantiles han disminuido paulatinamente en todo el mundo, desafortunadamente en México todavía es una práctica común.

El escenario cobra un tinte de dramatismo y perversidad cuando nos acercamos y particularizamos los hechos, porque debemos señalar también que en especial las niñas corren infinitamente más riesgo que los niños de ser obligadas a casarse contra su voluntad, exponiéndolas a sufrir todo tipo de violencia.

Luego de esta introducción vayamos a lo legal. Es cierto, la Constitución Política reconoce el derecho que tienen los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, pero en ello es el espíritu de esta propuesta, debe prevalecer el respeto

a los derechos humanos y, principalmente, la dignidad y la integridad de las y los menores de edad, pero resulta vergonzoso y una auténtica afrenta que México ocupe el lugar 8 entre los 20 países con mayor número de matrimonios infantiles. Esto, por demás es intolerable, pero con la aprobación de este dictamen vamos directo a la adhesión al artículo 9o. para hacer una realidad que la cohabitación forzada de menores de 18 años o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se sancione con un castigo contundente.

Y aquí viene lo importante. Quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse formal o informalmente en matrimonio, con o sin su consentimiento, se le impondrán de 1 a 15 años de prisión y de mil a 2 mil días de multa. Y vamos más allá, la pena se endurece hasta en una mitad cuando la víctima pertenezca a un pueblo o a una comunidad indígena.

Con esto todos los elementos están dados para que la autoridad judicial sancione sin excusas los matrimonios infantiles, y ahora toda aquella persona que abuse de un niño o una niña y lo obligue a casarse, le caerá todo el peso de la ley.

Diputadas y diputados, hoy quiero invitarlos, invítarlas a que además de nuestra responsabilidad legal, vayamos juntas y juntos en unidad y de corazón, a respaldar este dictamen. Con nuestro voto a favor nos acercamos al fin de los matrimonios infantiles en México, que es una costumbre primitiva de un pasado que no debe volver, y sobre todo estamos fijando la mirada a un futuro de respeto y de cuidado a lo más valioso que tenemos en nuestro país, nuestras niñas y nuestros niños, y sobre todo su derecho a tener una infancia plena y feliz. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Karen Michel González Márquez. Y con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general.

Pasamos al desahogo de las reservas.

Y los artículos reservados son el 209 Quáter, por el diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres, de Morena, hasta por cinco minutos para discutir en esta reserva, este 209 Quáter es del Código Penal Federal. Tiene la palabra el diputado Ángel Rodríguez Torres.

El diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres: Gracias, presidenta, con su venia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputado.

El diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres: Con la venia del pueblo de México. Un saludo primero a todos los pueblos originarios del país, en especial a los pueblos afromexicanos. Buena tarde, compañeras y compañeros diputados, el día de hoy estamos celebrando en esta Cámara de Diputados el dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal en materia de cohabitación forzada de personas menores de edad.

Esto sin duda es un gran avance para garantizar los derechos de todos los infantes y para castigar penalmente a quienes los obligue, coaccione, induzca, solicite u oferte para esta actividad. El 10 de agosto del año 2019, entró en vigor la reforma del artículo 2o. de nuestra Constitución Política, con lo cual se reconoce a las comunidades y pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la nación como una comunidad plena de derechos.

Hablar de afrodescendientes mexicanos es hablar de historia, historia ligada a la diáspora de personas de origen africano, a partir del siglo XVI una historia de injusticia, violencia y esclavitud. A diferencia de las comunidades

indígenas los afromexicanos no gozaban de libertad alguna y vivían en condiciones infrahumanas, tal vez por ello los afrodescendientes no dudaron ni un minuto en sumarse a la lucha de independencia para obtener su libertad.

Hoy, hago memoria de grandes afromexicanos, como lo fue el señor José María Morelos y Pavón, aboliendo la esclavitud y la supremacía de castas o también como lo fue otro afrodescendiente, Vicente Guerrero, resistiendo el acoso de la guerra en el Peñón del Diablo. En muchos sentidos los afromexicanos también son pueblos originarios, porque ya estaban presentes mucho antes de la creación del Estado nacional.

Esta reforma a nuestra Carta Magna fue un gran avance a nuestra legislación, ya que logró que se reconociera cabalmente a los pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la nación y logró equiparar a los pueblos indígenas, ya que se les reconoce con los mismos derechos.

Compañeras y compañeros diputados, nuevamente les extiendo la invitación para apoyar esta reserva que hoy presento en beneficio de los pueblos afromexicanos que a base de lucha ha participado en la construcción de esta patria que amamos.

La reserva que hoy presento armoniza la reforma que hoy votamos, salvaguarda los derechos de los pueblos afromexicanos. La reserva pretende reformar el último párrafo del artículo 209 Quáter, para quedar como sigue: la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y su máximo si la víctima pertenece a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. Gracias. Qué vivan los pueblos originarios. Qué viva el pueblo afromexicano. Qué viva México, compañeros. Gracias, es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres. Y tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, perdón, corrijo. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Se admite a discusión.

No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutida.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se acepta.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: En votación económica se consulta a la asamblea si se acepta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto, con la modificación aceptada por la asamblea.

Ahora sí, tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Mirza Flores Gómez, para establecer en lo particular un artículo reservado, el 209 Quater, al Código Penal Federal.

La diputada Mirza Flores Gómez: Presidenta, con su venia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Mirza Flores Gómez: Saludo de nuevo a mis compañeras y compañeros diputados. Y estoy poniendo a su consideración una reserva que he platicado con una de las proponentes que ha vivido en carne propia esta lucha para detener estos abusos en relación a las niñas y adolescentes de todo el país, pero particularmente quienes más lo sufren y lo padecen, que son las niñas de comunidades originarias.

Lo que estamos proponiendo como un tema de reserva es mejorar esta iniciativa presentada, perfectamente bien fundamentada, en donde establecemos que todo lo que presenta la diputada Eufrosina se le aumentaría un último párrafo. Y le solicito a mi compañero homólogo penalista, el diputado Leonel Godoy, si tiene a bien escuchar mi propuesta de iniciativa, de reserva, perdón.

Lo anterior, es decir, todo lo que establece la diputada Eufrosina, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el artículo 45 de las Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y lo conducente del Código Civil Federal, sin perjuicio de la obligación de generar la reparación integral del daño causado.

¿Por qué hago un llamado para hacer esta reserva? Porque todo esto ya viene contemplado en la Ley de Trata de Personas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual en sus artículos 10, 28 y 29 ya contempla esta tipificación y sanciones penales.

Lo que pretendemos con esta reserva, diputadas y diputados, compañeras y compañeros, lo que pretendemos con esta reserva es que, si hubiera, si existiera alguna duda para la tipificación o para la sanción que quedara establecida en el Código Penal, las autoridades tendrán la obligación de remitirse a la Ley de Trata, que es una ley general de aplicación para todo el país.

La pongo a su consideración, compañeras y compañeros, con el propósito de mejorar. Pero, sobre todo, de por fin erradicar, si no a corto plazo, sí a un mediano plazo esta victimización y maltrato a las niñas y adolescentes de todo nuestro país. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Mirza Flores Gómez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: No se admite a discusión. Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, con la modificación aceptada por la asamblea.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, con la modificación aceptada por la asamblea.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y procedemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz, en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Eufrosina Cruz Mendoza (desde la curul): A favor, del Grupo Parlamentario del PRI, por las niñas.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Eufrosina Cruz Mendoza. Diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal, del PRI.

La diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal (desde la curul): Jaqueline Hinojosa, del PRI, por las niñas de México, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal. Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, del Partido Revolucionario Institucional, también.

La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik (desde la curul): Gracias, presidenta. Porque la lucha de una es la lucha de todas. A favor, Grupo Parlamentario del PRI.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Sue Ellen. Diputada Edna Gisel Díaz Acevedo, del PRD.

La diputada Edna Gisel Díaz Acevedo (desde la curul): Gracias, presidenta. Edna Díaz, PRD. Por todas las niñas mexicanas, por supuesto, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada. Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, del PAN.

La diputada Joanna Alejandra Felipe Torres (desde la curul): A favor, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Joanna Alejandra Felipe Torres. Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, del PAN, vía Zoom.

La diputada Martha Estela Romo Cuéllar (vía telemática): A favor, diputada presidenta. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias diputada Martha Estela Romo Cuéllar. Diputada Merary Villegas Sánchez, de Morena, vía Zoom.

La diputada Merary Villegas Sánchez (vía telemática): Merary Villegas, de Morena, a favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. Diputada Yessenia Leticia Olua González, de Morena, presencial.

La diputada Yessenia Leticia Olua González (desde la curul): A favor. A favor de la patria y de nuestras mujeres.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias diputada Yessenia Leticia Olua. María Josefina Gamboa, diputada María Josefina Gamboa.

La diputada María Josefina Gamboa Torales (desde la curul): Del Partido Acción Nacional, diputada presidenta, María Josefina Gamboa, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. ¿Alguna diputada o diputado que no haya emitido su voto en el pleno, que quiera hacerlo en este momento? Siendo así, instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez: Ciérrase la plataforma digital. Diputada presidenta se emitieron 474 votos a favor, 0 abstención y 0 en contra.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 474 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

Del mismo modo, se recibió MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para que se turne a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Quáter**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.



Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.

Dip. Marcela Guerra Castillo
Vicepresidenta

Dip. Karen Michel González Márquez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-I-2P-112
Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

De igual modo, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Minuta con Proyecto por el que se reforma por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta.

II. En el apartado correspondiente al "**CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de mérito.

III. En la sección de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha **26 de abril de 2022**, se aprobó la **Minuta con Proyecto por el que se reforma por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal**.
2. Mediante **Oficio No. DGPL 65-II-5-0798**, de fecha **26 de abril de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta materia de estudio, bajo el Exp. No. **3131/5a**.
3. Con fecha **27 de abril de 2022**, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictaminación correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

II. CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En el **Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto De Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad**¹, la Colegisladora reconoce que el **matrimonio entre menores de edad o la unión temprana**, constituye una figura que **atenta contra el interés superior de la niñez**, refiriendo que representa un menoscabo a sus derechos fundamentales, así como un detrimento de su formación y desarrollo integral.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia², en América Latina **“una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años”**³.

Por otra parte, destaca que diversos organismos sostienen que **las uniones tempranas se encuentran asociadas** a ciertos factores como **la pobreza y el género**, por lo que, el mayor riesgo lo afrontan **las menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes**, pues sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.

Adicionalmente, señala que las **niñas adolescentes** que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos retos, tales como el **aislamiento**

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220426-IX.pdf>

² <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-childrens-fund/>

³ UNICEF. **Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe**. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, **violencia de género, abandono escolar, pocas oportunidades de empleo** y una alta **probabilidad de tener un embarazo adolescente que arriesgue su salud.**

Ahora bien, del estudio de las iniciativas que dieron origen a la presente Minuta, la Colegisladora advirtió un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco normativo vigente, el cual, consiste en los casos en los que a la **persona menor de edad se le obliga o manipula para adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio**, sin que se contraiga un vínculo jurídico formal entre ella y otra persona, frecuentemente adulta.

Bajo este contexto, resulta importante recapitular que las **personas menores de edad requieren una protección jurídica especial** debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas; para mayor abundamiento, la Colegisladora informa que autores como Jean Piaget⁴, refieren que hay características que hacen que una persona menor de edad inclusive **no se pueda hacer consciente de ser víctima de un delito o de una conducta que es contraria a su voluntad.**

En otras palabras, son rasgos que explican por qué una persona puede ser susceptible de manipulación, tales como el **pensamiento concreto y egocéntrico**, la **falta de capacidad de comprender causalidades** o la influenciabilidad mediante las **emociones**⁵.

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Jean_Piaget

⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. México: SCJN, 2021. Págs. 21-31.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados expone que investigadores como David Buss, Mary Gomes, Dolly Higgins y Karen Lauterbach⁶, refieren que la **manipulación consiste** en la alteración de los **entornos y hábitos establecidos** para influenciar personas con el propósito de realizar **actos afines con los intereses del manipulador**.

Por lo cual, toda manipulación deberá considerar siempre un interés, razón, propósito u objetivo, que en el caso materia de la presente minuta, **consiste en obtener de la persona manipulada una conducta referente a adoptar un modo de vida similar o idéntico al de un cónyuge**.

Sobre el particular, la Colegisladora considera importante **establecer como delito**, una **nueva conducta** que **sancione la manipulación de personas menores de edad** para adoptar un estilo de **vida idéntico al del matrimonio**, sin que **se verifique una unión o formalización jurídica**, con lo cual, se reforzaría la protección del normal desarrollo psicosexual de las niñas, niños y la adolescencia, atendiendo al interés superior de los menores.

Expuesto lo anterior, y a fin de comprender de mejor forma los alcances y contenido de dicho proyecto legislativo, se fija a continuación un **Cuadro Comparativo** en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MINUTA

⁶ David M. Buss et al. "Tactics of Manipulation", Journal of Personality and Social Psychology. Pág. 1219 (1987).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

	<p>personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con nuestra Colegisladora en el sentido que el **matrimonio entre menores de edad o la unión temprana**, constituye una figura que **atenta contra el interés superior de la niñez**, pues representa un menoscabo a sus derechos fundamentales, así como un detrimento de su formación y **desarrollo integral**.

Al respecto, es dable señalar que el Consejo Nacional de Población coincide en que el matrimonio **infantil viola los derechos de niñas, niños y adolescentes** y por lo cual, trae consigo muchas **consecuencias negativas**, en virtud que, al ser separados de su familia y amigos, **pierden la libertad de relacionarse con personas de su edad**, participar en actividades comunitarias, pero sobre todo, **ven reducidas** sus oportunidades educativas y la construcción de un **proyecto de vida**.⁷

⁷ Consejo Nacional de Población. ¿Sabías que en México y en el mundo muchas niñas y niños son obligados a contraer matrimonio? Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/sabias-que-en-mexico-y-en-el-mundo-muchas-ninas-y-ninos-son-obligados-a-contraer-matrimonio>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario y urgente llevar a cabo acciones enfocadas en fortalecer el **empoderamiento y la autonomía de las niñas, niños y adolescentes**, así como **garantizar su protección social integral**, sin pasar desapercibido que se debe promover cambios culturales y estereotipos de género que **obstaculizan su pleno desarrollo**, los cuales fomentan la práctica del matrimonio infantil y las uniones tempranas⁸.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras son plenamente conscientes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ prevé en su **artículo 4, noveno párrafo**, lo siguiente:

*"En todas las **decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**"*

Énfasis agregado.

Asimismo, no pasa desapercibida para estas Comisiones Legislativas, la facultad conferida al Congreso Federal, en la **fracción XXIX-P del artículo 73 de nuestra Carta Magna**, que prevé de manera expresa lo siguiente:

⁸ UNICEF para cada infancia México. Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://www.unicef.org/mexico/comunicados_prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibicion-del-matrimonio-infantil-en-todo-el

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

"XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; "

Énfasis agregado.

En ese orden de ideas, es menester de estas Dictaminadoras **proveer los instrumentos, acciones y políticas necesarias que garanticen el derecho al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes**, buscando en todo momento, el interés superior de los mismos.

CUARTA. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su **resolución 44/25 (Convención sobre los Derechos del Niño)** de noviembre de 1989¹⁰ y ratificada por México en septiembre de 1990, **reconoce que los niños** son individuos con derecho de pleno desarrollo **físico, mental y social**.

Asimismo, la citada Convención en su **artículo 3º**, numerales 1 y 2, contemplan lo siguiente:

¹⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible para su consulta en la siguiente liga: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UJPM/MJ/II_20.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Énfasis agregado.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 27, numeral 1, de la Convención en comento, precisa lo siguiente:

"1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."

Énfasis agregado.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde el marco jurídico internacional existen los elementos normativos para promover y garantizar aquellos mecanismos adecuados, que contribuyan al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, bajo este contexto, México al ser un Estado Parte de esta Convención adquirió la obligación y la responsabilidad de dar cumplimiento a este



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

tratado; por tal motivo, es dable **ampliar y robustecer** los instrumentos jurídicos que **garanticen y promuevan el respeto a los derechos que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes.**

QUINTA. De acuerdo a datos e información recabada por estas Comisiones Dictaminadoras en medios periodísticos, aunque en todo el país las leyes establecen la prohibición legal del matrimonio de menores de 18 años sin excepción alguna, esta práctica, la cual representa una violación a los derechos humanos de la niñez, sigue ocurriendo¹¹.

"Pese a que este es un problema visible en todo el país, ocurre con mayor frecuencia en Guerrero, donde se registra uno de cada cinco, le siguen el Estado de México, Michoacán, Nuevo León y Sinaloa.

Los casos más recientes se registraron en Allende y Dolores Hidalgo, Guanajuato; en Morelia, Michoacán, y en Calpan, Guadalupe Victoria y Jonotla, Puebla.

Los matrimonios infantiles –según esta investigación– siguen ocurriendo con la participación de las autoridades, pues "funcionarios del registro civil, jueces de paz y síndicos municipales son algunos de los servidores públicos que, a través de distintos mecanismos, avalan que niñas y niños vivan juntos o con alguien mayor, pese a la prohibición de ley".

¹¹ EXPANSIÓN. En los últimos 11 años, hubo al menos 153,000 matrimonios infantiles en México. <https://politica.expansion.mx/sociedad/2022/12/01/matrimonio-infantil-mexico-cifras-2022#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20reportaje,uniones%20cada%20d%C3%ADa%20en%20promedio.>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

SEXTA. El Gobierno de México¹² ha señalado que el matrimonio infantil **viola los derechos de niñas, niños y adolescentes** y tienen muchas consecuencias negativas, ya que al ser separados de su familia y amigos, **pierden la libertad de relacionarse con personas de su edad, participar en actividades comunitarias**, y sobre todo, ven reducidas sus oportunidades educativas y la construcción de un proyecto de vida.

Así también, reconoce que puede acarrear **trabajos forzados, prostitución y violencia contra los infantes**, así como, **embarazos prematuros**, mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, entre otras.

SÉPTIMA. Quienes dictaminamos, reconocemos nuestra obligación y deber para abordar el tema del matrimonio infantil, identificando los diversos factores que lo posibilitan, así como las normas y los estereotipos en torno a los roles de género que sustentan esta práctica.

Nos queda claro que el matrimonio infantil **es una violación de los derechos humanos** y su práctica sigue siendo muy extendida, pues a escala mundial, una de cada cinco niñas se casa o vive en una unión libre antes de cumplir 18 años. En los países menos desarrollados la cifra se duplica, con el 36 % de las niñas casadas antes de cumplir 18 años, en tanto que el 10 % de las niñas se casa antes de cumplir 15 años¹³.

¹² Consejo Nacional de Población. ¿Sabías que en México y en el mundo muchas niñas y niños son obligados a contraer matrimonio? La información es consultable en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/sabias-que-en-mexico-y-en-el-mundo-muchas-ninas-y-ninos-son-obligados-a-contraer-matrimonio>

¹³ UNFPA. Matrimonio Infantil. Puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%20es%20una,antes%20de%20cumplir%2018%20a%C3%B1os>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Además, el **Fondo de Población de las Naciones Unidas** reconoce que el matrimonio infantil **pone en riesgo la vida y la salud de las niñas**, además de limitar sus perspectivas futuras. Las niñas **que son obligadas a contraer matrimonio** a menudo quedan embarazadas siendo aún adolescentes, lo que aumenta el riesgo de que se presenten complicaciones durante el embarazo o el parto. Estas complicaciones son la principal causa de muerte entre las adolescentes de mayor edad.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Dictaminadoras, consideramos que lo procedente y adecuado es reformar y adicionar el **Código Penal Federal**, a fin de establecer un **tipo penal autónomo** que sancione a las personas **que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra**, tal cual como lo plantea nuestra Colegisladora; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del **artículo 72, inciso A**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁴, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Quáter**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 07 de marzo de 2023.

15-03-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título IX del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 14 de marzo de 2023.

Discusión y votación 15 de marzo de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO IX DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 15 de Marzo de 2023**

Tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título IX del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado. El dictamen recae a una minuta turnada el 27 de abril del 2022. Se le dio primera lectura el pasado 14 de marzo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretaria.

Hace uso de la palabra la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, a nombre de la Comisión de Justicia. Por favor, Senadora.

**PRESIDE LA SENADORA
ANA LILIA RIVERA RIVERA**

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Gracias, señora Presidenta. Honorable Asamblea. Con su venia, señora Presidenta.

El día de hoy, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, y la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Soberanía el dictamen de la minuta en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad.

Este proyecto legislativo que ha sido impulsado por muchas activistas, académicas, legisladoras como nuestra querida Eufrosina Cruz Mendoza, tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal

Federal, en razón de que existen supuestos que no se encuentran previstos en el marco normativo vigente, por ejemplo, que a las personas menores de edad se les obligue o se les manipule para adoptar un modo de vida idéntico a un matrimonio sin que se contraiga el vínculo jurídico de manera formal entre la persona menor de edad y la persona adulta, frecuentemente adulta.

Lo anterior constituye preocupantemente una figura que atenta contra el interés superior de la niñez y que representa un menoscabo a los derechos fundamentales en detrimento de su formación y de su desarrollo integral.

Aquí sí tenemos el desarrollo de la personalidad de las niñas, su formación.

Aunado a esto, no debemos perder de vista que nuestras niñas, niños y adolescentes requieren una protección especial, como diría hoy la corriente constitucional: “Una protección reforzada”, debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas, lo cual genera que puedan ser susceptibles de manipulación e influencias de sus emociones para efectuar conductas en muchísimos casos contrarias a su voluntad, a veces influencias, a veces manipulaciones.

Es por ello, que es necesario y urgente llevar a cabo acciones enfocadas en fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su protección social integral.

Por tal motivo, con la aprobación de esta minuta que nos ocupa, las y los legisladores de esta Cámara dejaremos claro que nunca más nuestras niñas, niños y adolescentes deben ser obligados a tener una relación sentimental o a casarse, o ser privados de su libertad, ni a ser víctimas de la violencia doméstica.

Este es un tipo de relaciones análogas al matrimonio forzado, es decir, una relación análoga forzosamente que, si bien no constituye un vínculo jurídico, sí una relación análoga en la cual pone en riesgo el desarrollo de la personalidad de las niñas menores de edad pone en riesgo su formación, pone en riesgo su vida misma.

Por lo tanto, honorable Asamblea, yo los invito a votar a favor de esta reforma tan importante para la protección de nuestras niñas.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Sánchez Cordero.

Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, hasta por cinco minutos.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias. Con su permiso.

El dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que se presenta versa sobre, como ya se señaló, el matrimonio forzado en menores, el mismo tiene por objeto atender un problema verdaderamente preocupante.

La existencia de matrimonios entre menores de edad, llamado también uniones tempranas.

¿Cuál es el diagnóstico de esta situación?

De acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, una de cada cuatro mujeres de entre 20 y 24 años, contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.

Las uniones tempranas se encuentran asociadas a ciertos factores, como la pobreza y el género, por lo que el mayor riesgo lo enfrentan las menores de hogares más pobres de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.

Las niñas adolescentes que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos problemas como el aislamiento social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, violencia de género, abandono escolar, escasas oportunidades de empleo y una alta probabilidad de tener un embarazo adolescente que en muchas ocasiones pone en riesgo su salud.

Nuestra legislación no contempla los casos en que la persona menor de edad se le obliga o manipula para optar un modo de vida idéntico al de un matrimonio sin que se contraiga vínculo jurídico formal entre ella y la otra persona frecuentemente adulta, es por esto que nadie podrá desconocer la necesidad de que las personas menores de edad reciban una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas.

Es decir, hay características que hacen que una persona menor de edad no pueda estar consciente de que es víctima de un delito o de una conducta contraria a su voluntad.

Así las cosas, este nuevo tipo penal que estamos proponiendo de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Consideraría como sujeto activo a quien obligue o accione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente con o sin su consentimiento con alguien de su misma condición o con persona mayor de 18 años de edad con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

La pena que se propone es de 8 a 15 años de prisión y multa de mil a 2 mil días de trabajo. Esta pena se aumentaría, se agravaría hasta en una mitad si la víctima pertenece a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Con este nuevo tipo penal, este que estamos proponiendo, se pretende reforzar la protección del desarrollo normal psicosexual de las niñas, los niños y los adolescentes.

Por último, vale la pena recordar la obligación que nos impone el artículo 4º. constitucional, el que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos.

Por todas estas razones los exhorto, los convoco a votar a favor del dictamen que estamos presentando.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, señor Presidente Espino de la Peña.

Les informo, Honorable Asamblea, que están registrados para la discusión en lo general cuatro oradores, todos a favor, por lo que solicitamos atentamente puedan reducir a tres minutos su participación.

Anunciamos a esta Honorable Asamblea que tenemos el honor en el Senado de la República, por invitación del Senador Casimiro, la presencia de artesanos de Michoacán, quienes se encuentran en el espacio del Asta Bandera, fuera de nuestro espacio de Pleno.

Ellos están aquí en un preámbulo del espacio más grande de América Latina donde se venden artesanías, que se celebrará el próximo Domingo de Ramos.

Los invitamos a que ojalá puedan acompañar a ver esta exposición de artesanías.

Vamos a continuar con la discusión de este dictamen otorgando la palabra al Senador Daniel Gutiérrez Castorena, quien utiliza el turno que corresponde al grupo parlamentario de Encuentro Social, con una participación a favor, hasta por tres minutos.

Muchas gracias.

El Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: (Desde su escaño) Señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Perdón, Senador Marín, ¿con qué objeto?

Con mucho gusto, Senador. Gracias.

El Senador Daniel Gutiérrez Castorena: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros, Senadoras y Senadores.

El día nos llama a votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad.

Siendo esta una problemática que para muchos podría ser abominable, el día de hoy es una práctica frecuente en diversas regiones de nuestra nación siendo esto un riesgo para el pleno desarrollo de las futuras generaciones, privado de derechos básicos de la niñez y adolescencia, a cientos de personas.

Por lo cual es nuestra responsabilidad como legisladores crear las bases legales que puedan mitigar dicha problemática.

Este proyecto de Decreto es una medida importante que busca proteger a los niños y niñas de nuestro país del matrimonio forzado. Es inaceptable que los menores de edad sean obligados a casarse en contra de su voluntad

y sin su consentimiento, el matrimonio forzado es una forma de violencia de género que afecta desproporcionadamente a las niñas y mujeres jóvenes.

En muchos casos estos matrimonios son arreglados por los padres o tutores de la niña, quienes ven el matrimonio como una forma de asegurar el futuro económico o social de su hija.

Sin embargo, la realidad es que el matrimonio forzado priva a las niñas de su derecho a la educación, la libertad y la autonomía, también las expone a un mayor riesgo de violencia sexual y física, así como de complicaciones de salud relacionadas con el embarazo y la maternidad temprana.

Es por eso que es esencial que el Estado actúe para prevenir y erradicar el matrimonio forzado de personas menores de edad.

El proyecto de Decreto propuesto es un paso importante en esta dirección y presupone establecer penas más severas para aquellos que obliguen a un menor de edad a casarse. También establece medidas de protección para los menores de edad que se encuentran en riesgo de matrimonio forzado, como la posibilidad de que un juez emita una orden de protección.

Además, busca sensibilizar a la sociedad sobre los efectos dañinos del matrimonio forzado en los menores de edad. También busca promover el respeto a los derechos humanos de los menores de edad, incluido su derecho a decidir libremente sobre su futuro.

Hoy quiero invitarlos a votar a favor del proyecto de Decreto propuesto, es una medida importante para proteger a los niños y niñas de nuestro país del matrimonio forzado, y propiciando que se tomen medidas adicionales para prevenir y erradicar el matrimonio forzado en todas sus formas.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senador Gutiérrez Castorena, por ajustarse también al tiempo.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Geovanna Bañuelos, del grupo parlamentario del PT, con un posicionamiento a favor.

La Senadora Geovanna Bañuelos: Muchas gracias. Con el permiso, señora Presidenta.

Sin duda, hoy es un día muy trascendente para las mujeres de nuestro país, hace unos minutos logramos votar por unanimidad el que se incluyan dos agravantes para el delito de feminicidio.

Y seguramente con este dictamen que estamos discutiendo habremos de lograr también este consenso pleno, porque estamos hablando de temas por de más relevantes.

Recordarán ustedes que de manera reciente nosotros prohibimos el matrimonio infantil forzado. Sin embargo, hay otra práctica que se da, que es la de cohabitar, donde no solamente lo hacen menores entre menores, sino lo que es todavía más grave, más delicado, menores con personas mayores de edad.

Y hoy estamos dando este debate, esta lucha por nuestras niñas, jóvenes y adolescentes de todo el país, pero particularmente de algunos estados de nuestra República.

Obligar a una persona cancelar su proyecto de vida, a claudicar a sus sueños, a mutilar sus esperanzas es un acto de inhumanidad y de indignante crueldad. El artículo 1º. de nuestra Constitución es claro: "Toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado mexicano".

En este país se reconocen, se respetan, se promueven y se garantizan los derechos y las libertades, desafortunadamente la realidad nos muestra que existen niñas y adolescentes que son obligadas a afrontar un destino incierto y sumamente cruel, el matrimonio o la cohabitación forzada.

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda, realizado por el Inegi, más de 230 mil mujeres, más bien dicho niñas, entre 12 y 17 años a nivel nacional, se encontraban casadas o unidas en 2020, lo cual corresponde casi al 4 por ciento de la población femenina de dicho rango de edad.

En estados como Chiapas, Guerrero, Michoacán y Tabasco, el matrimonio, la unión entre las mujeres, entre las niñas jóvenes de 12 a 17 años era un fenómeno más frecuente, ya que una de cada 20 mujeres adolescentes en la entidad entre 12 y 17 años se encontraba casada o en unión libre en el 2020.

Sin embargo, hay que reconocer también que se tiene un subregistro, pues existen matrimonios que se dan en la realidad, pero que no son forzados legalmente, es decir, no se celebra el contrato. De tal manera que se coacciona a las niñas y jóvenes a convivir y cohabitar con hombres menores de edad, así como con hombres

adultos con la finalidad de contraer matrimonio con las víctimas en el futuro cercano una vez que éstas hayan alcanzado la mayoría de edad.

Este dictamen tipifica el delito de cohabitación forzada de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. De ahí su trascendencia, es decir, comete este delito quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento con otra persona con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Además, se señala que el responsable de este delito se le impondrá pena de 8 a 15 años de prisión y de mil a 2 mil 500 días de multa.

Cabe recordar, que preocupada por esta realidad, el pasado 19 de octubre del 2021, presenté ante esta honorable Asamblea una iniciativa con el fin de establecer, en nuestra Constitución, que los pueblos y comunidades indígenas puedan aplicar sus propios sistemas normativos, pero respetando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, por lo que en ningún caso las prácticas y costumbres comunitarias podrán vulnerar los derechos humanos, la libertad y el libre desarrollo de las niñas y mujeres indígenas y con ello, pues evidentemente prohibir el matrimonio forzado.

Como legisladores federales tenemos el deber de impulsar las reformas que nos ayuden a eliminar las prácticas que atentan contra el interés superior de la niñez, el matrimonio forzado de personas menores de edad atenta contra su dignidad, contra su libertad, vulnera totalmente sus derechos fundamentales, así como su formación y desarrollo integral. Tiene graves consecuencias negativas en ellos, ya que en muchas ocasiones son apartadas de su familia y entorno social, son privadas de la libertad y libre desarrollo de la personalidad, así como de las oportunidades de seguir estudiando y relacionándose con personas de su edad.

Las Senadoras y los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, que tengo el privilegio de coordinar, tenemos un compromiso con la defensa, la solidaridad y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

No existe justificación alguna para las prácticas de matrimonio forzado.

Concluyo, señora Presidenta. Debemos condenar su prevalencia sin importar que se esgrima al amparo de los usos y costumbres, como se realiza, y ya lo mencioné, en diversas entidades del país.

Por eso le solicitamos, de manera respetuosa, a las y los Senadores que voten a favor, como lo haremos nosotros de este dictamen.

Muchísimas gracias por su atención. Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senadora Bañuelos.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del grupo parlamentario del PVEM, con un posicionamiento a favor. Reiterándoles ajustarnos, por favor, a tres minutos.

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores:

La etapa de la niñez es la edad de oro, un importante período de formación de valores y patrones de conducta para que nuestros niños y niñas puedan recrearse y tener las mejores vivencias con sus padres y amigos. Para quienes tenemos la bendición de ser padres, sabemos que nuestras niñas y niños deben ser guiados y protegidos desde todos los rubros.

No debemos permitir que por ningún motivo sean dañados o afectados porque la niñez representa el futuro de cualquier nación, lamentablemente existen encajadas costumbres y malas prácticas que dañan el pleno crecimiento y desarrollo de nuestra niñez, como son los matrimonios forzados en menores de edad, de lo cual derivan diversas afectaciones, violaciones, embarazos infantiles, afectaciones psicológicas, deserción escolar y un sinnúmero de padecimientos y factores que impedirán el pleno desarrollo de nuestros niños y nuestras niñas.

El matrimonio infantil es una trasgresión de los derechos humanos de la niñez, se ha considerado por la UNICEF como una práctica que impacta en la vida, la salud, el desarrollo futuro y genera incrementos en la violencia hacia las niñas. Por ello, el dictamen de las Comisiones Unidas establece en el Código Federal Penal como delito la cohabitación forzada de menores de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado de este hecho, castigando a quien lo obligue, coaccione, induzca, gestione a una o varias personas para unirse en algo equiparable al matrimonio, este delito permitirá sancionar a las personas que lleguen a

pactar matrimonios de menores de edad, sobre todo en las comunidades indígenas o afromexicanas, lo que, sin lugar a dudas, debe ser erradicado.

El unir a menores de edad a personas que no comprendan la cohabitación o la figura del matrimonio es obstaculizar su voluntad, su libertad y acelerar sus etapas para llevarlos a una vida adulta. Nos parece pertinente también dejar como imprescriptible este tipo penal para que el infante que sea forzado pueda denunciar a los agresores cuando sea adulto debido a que las trasgresiones marcan la vida al ser lesionado por estos actos, frenando el pleno desarrollo de su personalidad.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México votará a favor de este dictamen debido a que busca sancionar a quienes obliguen a la niñez a vivir con alguien con o sin su consentimiento y equiparable en matrimonio, este tipo de actos debe ser erradicado del país, por lo que consideramos que establecer penas de prisión se logrará inhibir esta conducta, no olvidemos que la infancia es parte del destino, lo que haces, ves y vives durante esta etapa marca el camino de tu vida adulta.

Desde nuestra bancada los culminamos a seguir protegiendo a nuestras niñas y niños para tener adultos plenos que continúen forjando el crecimiento de nuestro país.

Es cuanto, señora Presidenta, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Benavides Cobos.

Toca el turno de participación al Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del grupo parlamentario del PRI, hasta por tres minutos, con un posicionamiento a favor.

El Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Con su permiso, Honorable Presidenta. Amigas y amigos Senadores.

Este no es un tema exclusivo de México, cada año más de 12 millones de menores de edad son obligados a contraer matrimonio o a unirse con otra persona en contra de su voluntad, la cifra es aterradora, 12 millones de personas, en este mundo que ya está explorando la posibilidad de vivir en otro planeta o donde apenas ayer en la tarde festejábamos que una aplicación puede hacer prácticamente o pensar el nombre de nosotros, en este mismo mundo doce millones de personas son obligadas a contraer matrimonio en contra de su voluntad, esta es una muy muy oportuna iniciativa porque en México los avances son todavía menores en el combate de este flagelo que en el resto del mundo.

Fijense, el 26 por ciento de las mujeres, entre 20 y 24 años, se casaron o estuvieron unidas antes de los 18 años. Es una tragedia social de un impacto enorme en la economía, en la educación, en cualquiera de los ámbitos que lo podamos observar, el resultado: violencia, abuso, maternidades tempranas, precariedad, dependencia económica, deserción escolar, innumerables riesgos a la salud. En el mismo informe se consigna que el 50 por ciento de las mexicanas menores de 18 años, casadas o unidas, han tenido por lo menos un hijo antes de cumplir los 18 años.

El 84 por ciento de las menores de 15, casadas, además se ven obligadas a trabajar. Esta es una iniciativa por demás oportuna porque en el afán de corregir esto, los legisladores prohibimos el matrimonio y, sin embargo, la costumbre le encontró una vuelta que lo hizo todavía más cruel y peor, la unión, sin necesidad de estar casada, pero ya está obligada a cohabitar, a prestar, digámoslo claramente, a prestar sus servicios sexuales, pero además obligada a trabajar para prestar servicios económicos a la manutención del hogar. Este flagelo ocurre y se ceba en las mujeres fundamentalmente.

Así es que no hay para dónde hacer, no solamente tenemos que aprobarlo, sino asegurarnos su rápida difusión y que su aplicación no dependa solamente del puro interés de satisfacer las necesidades electorales en cada entidad federativa, esto no ocurre en el espacio, pasa en entidades federativas que tienen una autoridad local que se llama presidente municipal y una autoridad que se llama gobernador, a ellos tiene que dirigirse el llamado del Senado para que no solamente exista una ley, sino que hagamos que se cumpla estrictamente.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Ramírez Marín.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, por el PAN, con un posicionamiento a favor. Por favor, reiterándoles que necesitamos ajustarnos a tres minutos.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, señora Presidenta.

Primero quiero reconocer a las proponentes de esta iniciativa, que es Eufrosina Cruz y Karen Michel González, que seguramente lo hicieron a raíz de un escándalo que cimbró a la montaña de Guerrero con esta joven menor

de edad que fue forzada a contraer matrimonio y que una vez que el marido se fue a los Estados Unidos, el suegro quiso quedarse con la chica y cuando ella se negó fue apresada por las autoridades comunitarias y fueron encarcelada junto con su madre.

Esto fue un escándalo, había quien decía que eran usos y costumbres y, entonces, las autoridades no intervienen porque son usos y costumbres de la comunidad. ¡Falso!

La Constitución es muy clara del respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Y, por lo tanto, la autoridad actuó y encarceló al suegro por abuso sexual, lo cual me parece correcto.

Pero esto no ocurre sólo en las comunidades indígenas, y aquí es en donde quiero centrarme, hubo un escándalo en el caso de la actriz Sasha y su productor Luis de Llano, donde ella, un 8 de marzo, hace evidente que a los 14 años tuvo relaciones con este hombre. Y él, en un programa de televisión, en tono de broma, decía que había sido con consentimiento.

Y Sasha, de manera valiente, lo que dijo fue: "A los 14 años no tenía consciencia de lo que estaba pasando, era una niña, había un personaje muy poderoso, era el productor, te hacía estrella". Y la metió en su cama. En pocas palabras, cohabitó con ella. Esto es pasado, no podemos remediar y es muy probable que este delito quede impune; aunque ella ha hecho denuncias, seguramente dirán que en ese entonces no había tipificado este delito en el Código Penal.

Pero que no quede impune para lo que sigue, que este caso sirva de experiencia, tanto para la montaña de Guerrero, que es una comunidad indígena en la que se dio esta situación, como para la zona mestiza de la capital de la República, donde alguien con mucho poder, toma la decisión de tener relaciones con una menor de edad de sólo 14 años.

La verdad es que hoy tienen que saber que esto se va a castigar y se va a castigar con la cárcel.

Basta de impunidad, basta de violencia sexual contra las mujeres.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Gálvez Ruiz.

Toca el turno de la Senadora Josefina Vázquez Mota, quien utiliza el turno que corresponde al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, con un posicionamiento a favor, hasta por tres minutos. Muchas gracias.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Gracias, señora Presidenta.

Gracias a Movimiento Ciudadano por la gentileza de su espacio.

Es tiempo, sin duda, de romper el silencio y también acabar con la impunidad.

En todo este tipo de crímenes el poder del adulto se impone sobre cualquier voluntad o incluso consciencia de una niña y de un niño.

¿Cómo podemos siquiera imaginar a un país con grandeza cuando se destruye la vida de las niñas, particularmente en este dictamen que aquí se está presentando?

Y quiero apelar también a que, junto con este acompañamiento, que, sin duda, estoy convencida haremos todas las Senadoras y Senadores hoy en este Pleno, nos ocupemos también de que se lleve a las comunidades este mensaje de acompañamiento a las niñas y a las mujeres, porque hemos tenido muchos casos donde las niñas, con gran valentía, y sus madres o sus abuelas, se oponen al violentador, se oponen al victimario, se oponen al criminal y, finalmente, viven una enorme soledad, amenazas, temor y, en muchos casos, también daños a su persona.

Por lo tanto, la difusión que se dé en estas comunidades para no hacer valer lo que se define como usos y costumbres, que no lo son, sino son abusos realmente, paren y se detengan. Quiero señalar que esta difusión y este acompañamiento se vuelve estratégico y urgente.

Hay que asegurar también que las niñas y las mujeres de esta comunidad tengan la protección cuando así la soliciten y que finalmente esta impunidad se va a romper y se va a ir aminorando con las penas que aquí se están proponiendo y que vamos a acompañar.

Este cohabitar forzoso entre un adulto y una niña debe acabar, es un horror, estamos entre los primeros ocho países del mundo de matrimonio infantil, que ya ha sido aquí prohibido y ahora, como bien se decía, se busca

dar un atajo, para llamarlo de otra manera, pero sigue siendo esta cohabitación que, solamente de imaginarla, nos lleva a un escenario de horror y reprobación.

Por supuesto que acompañaremos con nuestro voto a favor lo que aquí se está dictaminando, este dictamen, pero, insisto, hagamos el esfuerzo en las comunidades, llevemos el mensaje y acompañemos a las niñas y a las mujeres que terminan en las cárceles de la comunidad, que terminan expulsadas de su comunidad, que terminan siendo golpeados en su comunidad por oponerse a esta aberración, que no es otra cosa más que un crimen que destrozará su vida para siempre.

Es tiempo de romper el silencio y acabar con esta impunidad.

Felicito a quienes han hecho posible que este dictamen llegue hoy aquí a esta tribuna y encuentre en todas y todos nosotros acompañamiento y aprobación para que este crimen deje de destrozarse miles de vidas en nuestro país.

Es cuanto, señora Presidenta. Muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Vázquez Mota.

Y finalizamos este bloque de participaciones con la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, del grupo parlamentario del Partido Morena, con un posicionamiento a favor. Gracias.

La Senadora Freyda Marybel Villegas Canché: Gracias, señora Presidenta.

Primero que nada, quiero felicitar a la Senadora Olga Sánchez Cordero por este dictamen, Presidente de la Comisión de Justicia, y a mi compañero Rafael Espino, también presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en América Latina nos dice que una de cada 4 mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.

Esto sucede principalmente en comunidades marginadas en nuestro país, en las que aún domina el pensamiento machista y en donde las mujeres no tienen voz, las adolescentes son forzadas a uniones tempranas y enfrentan diversos retos, tales como el aislamiento social, violencia de género, abandono escolar, falta de oportunidades de empleo, embarazos que ponen en riesgo incluso su salud.

Por la ignorancia y el abuso, muchas niñas y adolescentes ven truncados sus sueños, apagadas sus ilusiones y son condenadas a vivir a una vida que no se merecen. Hoy vengo a hablar en nombre de quienes no tienen la oportunidad de ser escuchadas, de quienes se ven obligadas a seguir tradiciones retrógradas y que no han podido romper con esas ataduras.

Alzo la voz como legisladora, como mujer, pero sobre todo como mamá porque quiero que nuestros hijos sean libres de elegir el camino que tomarán sus vidas y, sobre todo, que sean libres para tomar sus propias decisiones.

Esta lucha nos necesita a todos, sin importar los colores ni la ideología; es un tema de justicia social, es un tema de derechos humanos.

Los invito a votar a favor de esta reforma para poner fin a los matrimonios forzados, para que se sancione a quienes que, a base de manipulaciones, engaños, truncan el sueño de miles de niñas y adolescentes.

Estamos hoy frente a una oportunidad histórica de hacer justicia a las mujeres que parecían estar condenadas a un camino de los que no había salida.

Sumemos esfuerzos para que se hagan valer los derechos humanos de las niñas y adolescentes; brindémosles un futuro digno, con un adecuado desarrollo de oportunidades para poder cumplir sus sueños.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Villegas Canché.

Consulto si existe reserva de algún artículo para la discusión en lo particular.

En virtud de no haber reserva de artículos para la discusión en lo particular, realizaremos la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en los términos del dictamen.

Informo a esta Asamblea que la Senadora Martha Guerrero y el Senador José Narro Céspedes, han pedido que se registre su voto a favor respecto del dictamen de Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la abrogación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

Por lo tanto, ha quedado registrado.

En el mismo sentido, el Senador Moreno Bastida ha pedido que se registre su voto a favor del mismo dictamen antes mencionado.

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: Consulto a la Asamblea si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Consulto nuevamente si falta alguna Senadora o algún Senador por emitir su voto.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al sistema electrónico de votación, se registraron 95 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.